TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA - ÁREA LABORAL,
E. S. D.

RAD de origen: **2018-00148-00.**
Dte: **AMINE AMPARO SAFADI SUAREZ.**
Ddo: **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA Y OTRO**

Honorable Tribunal,

DARWIN DELGADO ANGARITA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado civil y profesionalmente infra firma, obrando como apoderado de la parte actora y apelante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación, interpuesto en audiencia a la sentencia proferida por el juzgado primero civil de circuito de pamplona, el día 11 de diciembre de 2019.

La apelación se basa en la indebida valoración probatoria, que fue base para la sentencia ya prenombrada, esta indebida valoración se dio así:

El despacho frente a la valoración de las pruebas, consideró que cancelaban las acreencia salariales, no atendiendo la suma conforme a la realidad, esto es, que se demostró mediante estados bancarios que, durante toda la relación laboral, el demandado efectuó 5 consignaciones a mi poderdante, por el valor total de $7.676.964 mediante, en los siguientes valores y fechas así;

El día 12 del mes junio del año 2017 por la suma de $1.519.306; El día 21 del mes de junio del año 2017 por la suma de $418.438; El día 5 del mes de julio de 2017 por la suma de $1.878.947; El día 18 de julio de 2017 por las suma de 41.536.979 y el día 22 de agosto de 2017 por la suma de $2.323.294.

Se probó que mi poderdante, laboró desde el día 3 de mayo de 2017 hasta el día 19 de septiembre de 2017, lo que conlleva haberse constituido cuatro salarios mensuales y por el mes de septiembre un total de 19 días, por un pago mensual de $2.597.200, por todo este tiempo laborado. Se debió cancelar a mi poderdante la suma total de $12.032.767. Frente a lo que se probó, que canceló el aquí demandado como salario en todo el tiempo, matemáticamente se determina que dejo de cancelar a mi poderdante la suma de $4.355.803. **Suma que no es compatible con la ordenada cancelar en sentencia por concepto de salarios adeudados.**

Frente a la indebida valoración de las pruebas tendientes a probar que da lugar a la indemnización moratoria por la falta de pago, me permito exponer:

El despacho para tal decisión efectuó las siguientes actuaciones.

1. solicitó una prueba de oficio que al momento de decretarla, el despacho ya la tenía en su poder, lo que conlleva a una clara violación a la forma de obtención de la prueba, demostrándose esto con la argumentación que

expuso, indicando que la había solicitado por vía telefónica con anterioridad a la audiencia.

2. Al dictamen Pericial presentado por la parte demandada, se debe aplicar las reglas del código general del proceso, el cual indica, que los dictámenes periciales deben reunir los requisitos formales del Art. 226 del mismo código, y como se pudo ver, el dictamen pericial aportado, no reúne los requisitos señalados en la norma. Es así, que el Dictamen se encuentra firmado, pero se desconoce la profesión de quien firma, no reúne el lleno de las exigencias enunciadas de los numerales del citado artículo.

3. Se probo, que el Perito que presenta el dictamen por parte del demandado, no es imparcial como lo determina y exige el Art. 235 del Código General del Proceso, puesto se demostró en el ejercicio del interrogatorio, que dicho Perito, es un subordinado del demandado desde el año 2016, así mismo, ha dado conceptos por fuera de la actuación de este proceso, con total relevancia con el Dictamen Pericial aquí aportado.

4. Lo anterior, prueba que el perito no es imparcial, pues sobre él recaen las inhabilidades del señor juez, configurándose de acuerdo a las estipulaciones de los numerales 5 y 12 del Art. 141 de la misma norma (C.G.P.).

Frente al Dictamen Pericial aportado por el demandado, como contradicción en concordancia con el Art. 228 del C. G. P. Se procedió a aportar un dictamen pericial.
Para la elaboración del dictamen pericial, el perito de la parte actora, solicita al demandado la documentación requerida, a fin tener la suficiente evidencia para rendir su dictamen, dicha solicitud se hace conforme al Artículo 233 del C.G.P.

5. Se probó que el demandado frente a la solicitud de documentos solicitados para rendir el dictamen pericial, (como contradicción), el demandado omitió información argumentado que dichos documentos tienen reserva.

6. Se probó en el interrogatorio al perito de la parte actora, que según la norma, los balances contables de las instituciones que se desarrollan en el área de la salud en Colombia, deben publicar dichos balances en su página web. La presente institución no tiene página web, así mismo argumentó el perito que dichos documentos no tienen reserva, por el contrario, deben de ser de público conocimiento.

7. Se probó que el apoderado de la parte demandada en su interrogatorio al Perito de esta parte actora, le enfatizo reiteradamente, del cómo realizó el dictamen sin que se le hubiere entregado la documentación requerida.

   Lo que demuestra que, el actuar de no entregar la información fue con premeditación, a fin de indicar que el dictamen rendidor por este perito no tendría el soporte necesario.

Ante la omisión de la entrega de los documentos solicitados para la elaboración del Dictamen Pericial como contradicción, configura una vulneración al Art. 233 del C. G. P. y da lugar a que se configura PROBADO lo que se pretendía probar con el Dictamen Pericial de esta parte actora. Que era demostrar, que el empleador **si contaba con los recursos económicos suficientes** y por el contrario, **obró con mala fe**, al no pagar en su momento las acreencias salariales adeudadas, notándose en total sentido, su intención del no pago.

Así mismo, como material probatorio se le indicó al Despacho, que tuviera en cuenta la Sentencia Del Tribunal Superior De Pamplona Del Magistrado Ponente El Dr. Jaime Andrés Mejía Gómez, con radicado 54518312100120180095-01, se referencia dicha sentencia, porque esta hace referencia a un caso igual, contra la misma parte aquí demandada y sobre los mismos tiempos, es decir, para el año 2017, donde el tribunal mediante un Dictamen Pericial ordenado por él de oficio, determinó la existencia de la MALA FE del empleador frente al incumplimiento de los pagos correspondiente y en consecuencia ordenó la indemnización moratoria correspondiente.

Ante la solicitud anterior, la señora juez se apartó, indicando que para ella tendría un valor probatorio únicamente la Prueba Pericial aportada por el perito "*por el subordinado*" por el demandado. Lo anterior sin argumentación jurídica o motivación correspondiente que es de orden vinculante para las decisiones de los jueces, su fundamento en su decisión vulnera derechos procesales postulados en los Arts. 226, 233, 235 y 14 del C. G. P. y de orden constitucional del art 29.

La señora juez tomó como <u>hecho cierto,</u> que para el momento de la audiencia, la parte demandada se encontraba en liquidación, hecho que no se probó en audiencia en ningún modo y por lo tanto no se debe valorar, como lo valorar la señora juez, pese a lo anterior el aquí demandado no se encontraba en liquidación para la fecha de dicha audiencia, y en interrogatorios a la contraparte, se demostró que la Superintendencia de Salud, había rechazado su solicitud de liquidación, y solo entró en liquidación, según Cámara de Comercio hasta el mes de abril del año 2020, hecho este, que tampoco se probó.

Con el Dictamen Pericial aportado por esta parte actora. Se probó los siguientes:

1. Que la entrega de documentos requeridos para la elaboración del Dictamen Pericial fue parcial. Así lo manifestó el perito de la parte actora, **que no le fueron entregados los informes de gestión y tampoco los anexos a las declaraciones de renta**.
2. Que pese a lo anterior, el dictamen pericial entregado reúne los requisitos del Art. 226 del C. G. P., y los documento entregados son suficientes para que el citado díctame sea claro.
3. Que es una obligación del demandado publicar en su página web sus estados financieros para darle transparencia a sus recursos.
4. **Se probó que la institución no efectuó una buena gestión administrativa**, de recaudo de cartera, ni participación en las mesas de conciliación y por supuesto, no tenía acuerdos de pago los cuales eran establecidos en las mesas de conciliación, y que esta gestión es importante porque en las mesas

de conciliación hay un representante de la Superintendencia Nacional de Salud, que garantiza de que sus acuerdos se lleven y se materialicen, y por supuesto es una forma de recuperar cartera.

5. Se probó, que los contadores en las notas de los estados financieros deben establecer cuáles son las gestiones que ha realizado la clínica en cada una de las acreencias que tiene, sin embargo, en el caso de la Clínica de Pamplona en particular, lo que se demostró, es que se toman decisiones de castigar cartera y deteriorar la cartera sin evidenciar cuáles carteras estaban en proceso de cobro o cuántas han sido entregado para cobro vía judicial o Cuáles han sido cuales se han establecido acuerdos de pago que han tenido incumplimiento por cada uno de los prestadores.

6. **Se probó, que existía en su momento de los hechos del año 2017, una debilidad en cuanto al control interno**, en el manejo de las cuentas por cobrar de la institución y deja una Clara evidencia de que no hay toda una articulación para poder Mostrar gestión recuperación y se procede hacer el castigo de cartera que es retirar los valores de los estados financieros y disminuir las cuentas por cobrar.

7. **Se probó que la parte demandada para el año 2017, invirtió en asesoría financiera, la suma de $100.000.000 de pesos y más de $25.000.000 de pesos en revisoría fiscal.**

8. **Se probó, que para el año 2017 el demandado tenía en recuperación de copagos por la suma de $ 254.000.000, más una devolución de impuesto de renta que superaban los $100.000.000 de pesos, para un total de 354 millones de pesos, en una cuenta bancaria con saldo de $23.712.221 de pesos y más lo que se tenía disponible como recaudo de cartera que no se gestionaba en su momento.**

En concordancia con los anteriores, se prueba la falta de administración y que esta no responsabilidad se debe trasladar al aquí demandante, así mismo se demostró que el demandado si obro de mala fe, cuando no canceló oportunamente lo adeudado a mi poderdante en su momento, pese a que tenía recursos económicos suficientes, como son la suma de $ 254.000.000, por copagos, suma superior a $100.0000000 de pesos, derivados de devolución de impuesto de renta, la suma de $23.712.221, en cuenta bancaria, y lo que se tenía disponible como recaudo de cartera. Pese a querer demostrar su falta de liquidez para la fecha del año 2017, se probó que si efectuó; entre otros, los pagos por la suma de $100.000.000 de pesos, por asesoría financiera. Así mismo, efectuó **pagos por la suma de $25.000.000 de pesos, por concepto de Revisión fiscal a la firma que representa el Revisor Fiscal, quien se presentó en este proceso como el Perito que suscribió el Dictamen Pericial**.

solicito muy respetuosamente teniendo en cuenta la **falta de requisitos** del Dictamen Pericial aportado por la parte demandada, la **relación laboral** que ostenta el perito de la parte demandada para con ella misma, de **la omisión** por parte del demandando a cumplir con lo postulado en el Art. 233 del C. G. P. **Deséchese el Dictamen Pericial aportado por la parte demandada**, y en consecuencia, dese cumplimento a lo postulado en Art. 233 ya citado, **que se**

configure probado lo que se pretendía probar con el Dictamen Pericial de esta parte actora, **que era demostrar que el empleador si contaba con los recurso económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones para con mi mandante.**

Respetados Magistrados, en mérito de los hechos fácticos y Derechos sustanciales expuesto anteriormente, solicito revoque la sentencia aquí apelada y en su lugar;

Se condene al demandado a pagar a favor de mi mandante, **la indemnización moratoria por falta de pago** al momento del despido, Art. 65 C.S. de T., calculados desde el día 19/09/2017 y hasta que se efectué el pago.

Que se condene al demandado a cancelar a favor de mi representado, los salarios, dejados de cancelar por la suma de $4.355.803.

Se condene demás acreencias laborales e indemnizaciones, que en ejercicio de la facultad del Magistrado, de fallar ultra y extra petita resulten probados durante el proceso, en aplicación al Artículo 50 del C. P. del T. y de la S.S.

Del Señor Magistrado.

Atte.

DARWIN DELGADO ANGARITA.
C.C. N° 5497534.
T.P. 232468 del C. S. de la J.